

12 Alain Corbin, *Les Filles de noce*, París, 1978, pp. 386-453.

13 Agustín, *De ordine* 2.12 citado por Corbin, *La Prostitution*, p. 216.

14 Ver la referencia para las dos citas de Alexandre Parent-Duchâtelet, "De l'influence et de l'assainissement de salles de dissection", en *Hygiène publique*, 2:1; y "Des obstacles que les préjugés médicaux. . ." 1835, p. 51.

15 Alexandre Parent-Duchâtelet, *Les Chantiers d'écarrissage de la ville de Paris*, 1832, p. 108.

16 *Ibid.*

17 Título del libro segundo de la quinta parte de la novela de Víctor Hugo, *Los miserables*.

18 Ver la tesis de Jacques Termeau, *Les Prostituées et la vénalité sexuelle dans le Centre-Ouest de la France au temps de réglemmentarisme*, Tours, 1985.

Reglamento de la prostitución en la Cananea

Reglamento de la prostitución en La Cananea, Hermosillo, 1901.
Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Sonora, tomo 1693, expedientes 1-7.

*Secretaría de Estado y del Despacho general del
Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.*

Aprobado por el C. Gobernador del Estado, y por su acuerdo, devuelvo a V. el Reglamento de Prostitución formado por el Ayuntamiento que dignamente preside, á iniciativa del 1er. Regidor C. Filiberto V. Barroso, para regir en esa Municipalidad.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Diciembre 15 de 1901.—
Francisco Muñoz, Secretario.

Al presidente del Ayuntamiento de Cananea.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Cananea, Sonora, México

NUMERO 24

En sesión ordinaria del día 7 del corriente, el H. Cuerpo que me honro en presidir, acordó remitir a la aprobación del H. Congreso del Estado, un proyecto Reglamentario de Prostitución, que presentó ante este Cuerpo el 1er. Regidor Sr. Doctor Barroso, por lo cual suplico a Ud. respetuosamente se digne dar el debido curso al adjunto cuaderno acompañado del acuerdo de esta Corporación, para que surta sus efectos legales.

Libertad y Constitución. Cananea, Diciembre 9 de 1901.—
F. Larrinaga.

Al Secretario de Estado.— Hermosillo.

HONORABLE CORPORACION:

Tengo el honor de someter al buen criterio de este Ilustre Municipio un proyecto de Reglamento de Prostitución, por ser ingente la necesidad de poner un dique a las enfermedades venereas que aflijen a nuestra juventud.

He adoptado el más sencillo y practicable modo de hacer factibles las aspiraciones de este pueblo naciente. La instalación de una carpa, entre tanto establecemos un sanitario, para reducir a las mujeres enfermas, es de pronta y obvia ejecución pues de otro modo no sería práctico en toda su extensión el reconocimiento semanal.

Las dimensiones de la libreta me parecen las del original adjunto, por ser fácil su manejo para las prostitutas y menos expuesto al mal trato hasta hacerlo imposible de llevar.

Cumpliendo con uno de los cargos que me honra la H. Corporación espero vuestra acertada resolución.

Libertad y Constitución. Cananea, Diciembre 6 de 1901.—
Filiberto V. Barroso.

Se reputa mujer clandestina a la que sin estar inscrita en el registro que se llevará en la Secretaría del H. Ayuntamiento, ejerciere la prostitución; será perseguida por la Policía, y aprehendida que sea, el Presidente Municipal le impondrá el castigo que procediere hasta conseguir su corrección o inscripción en el registro de mujeres públicas.

SECCION I.

De las mujeres públicas

Art. 1o. Se considerará como mujer pública:

I. La que tuviere por ejercicio el tráfico deshonesto y público de su cuerpo, ya para ganar el sustento de su vida o por cualquier otro motivo.

II. La que habite en burdel o casa de prostitución.

Art. 2o. A la mujer impúber no se le considerará en ningún caso como mujer pública aunque ella lo solicite, y la autoridad empleará todos los medios convenientes para su corrección.

Art. 3o. Se reputa mujer clandestina a la que sin estar inscrita en el registro que se llevará en la Secretaría del H. Ayuntamiento, ejerciere la prostitución; será perseguida por la Policía, y aprehendida que sea, el Presidente Municipal le impondrá el castigo que procediere hasta conseguir su corrección o inscripción en el registro de mujeres públicas.

Art. 4o. Las mujeres públicas se dividirán en dos clases: de primera y segunda.

SECCION II.

De los deberes y obligaciones de las mujeres públicas

Art. 5o. Son deberes y obligaciones de toda mujer pública:

I. Inscribirse en el registro que se llevará en la Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Prestarse al reconocimiento médico en el lugar, hora y día que designe este Reglamento.

III. Llevar consigo la patente y presentarla en caso necesario

Los burdeles no pueden establecerse en casas de vecindad; no tendrán señales exteriores que indiquen lo que son: los vitrales de sus balcones y ventanas estarán opacados y sus puertas cerradas.

ya a los Agentes de la autoridad o ya a las personas con quien deba tener tratos ilícitos.

IV. No habitar en casa de vecindad ni en la que estuviese próxima a paseos públicos, establecimiento de instrucción primaria o beneficencia.

V. No escandalizar con palabras o modales deshonestos que ofendan a la moral o buenas costumbres, ni dirigirse a hombres que vayan acompañados de niños, señoras o señoritas.

VI. No tener tratos con niños ni adolescentes.

VII. No cambiar de domicilio ni de burdel sin el permiso del Presidente Municipal, de quien solicitarán la licencia respectiva.

VIII. Presentar en la Secretaría, en el acto de la inscripción, su retrato fotográfico, por duplicado.

IX. Pagar en la Tesorería Municipal, por mensualidades adelantadas, las cuotas que les corresponda, según su clase.

X. Obedecer las órdenes o determinaciones que en uso de sus facultades dicte el médico de sanidad.

XI. Guardar orden y compostura en el acto de la visita y reconocimiento, y no hablar palabras obscenas en el departamento de sanidad.

XII. Avisar al Presidente Municipal cuando deseen separarse de la prostitución, presentando una persona que, por escrito, se haga responsable de su conducta, a fin de que se anote su inscripción como retirada. La infracción de este inciso hace solidariamente responsables al fiador y mujer pública, del pago de una multa de veinte pesos sin perjuicio de inscribir a ésta nuevamente en el registro de prostitución.

SECCION III.

De los burdeles y matronas.

Art. 6o. Toda casa en donde estén reunidas dos o más prostitutas estará precisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer mayor de treinta y cinco años.

Art. 7o. La tolerancia para establecer un burdel la acordará el Presidente Municipal, y la solicitud que haga el interesado será por escrito, expresando la calle y casa donde haya de establecerse.

Art. 8o. Los burdeles no pueden establecerse en casas de vecindad; no tendrán señales exteriores que indiquen lo que son: los cristales de sus balcones y ventanas estarán opacados y sus puertas cerradas.

Art. 9o. Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino la casa será cerrada y la matrona o dueña sufrirá un mes de arresto; las mujeres encontradas allí se castigarán con prisión de ocho días aun cuando tuvieren su patente en corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si éstas fuesen prófugas o insometidas, la pena será doble y se inscribirán de oficio.

SECCION IV.

Obligaciones de las matronas

Art. 10. Son obligaciones de las matronas:

I. Pagar adelantado en la Tesorería Municipal la cuota de diez a veinte pesos por el derecho de patente, según su categoría y un peso mensual por cada mujer pública que tengan en su establecimiento.

II. No consentir en sus burdeles a las mujeres no sometidas a este Reglamento y si infringen esta prevención, serán castigadas con multa de diez a veinticinco pesos o arresto de quince a treinta días, y en casos de reincidencia, la autoridad acordará la clausura del establecimiento e impondrá la pena que merezca la gravedad de la falta.

III. Denunciar en el término de 24 horas a las prostitutas in-sometidas o clandestinas que pretendiesen asistir al burdel.

IV. Las matronas son responsables de las faltas a la visita de inspección que cometan las mujeres públicas que estén a cargo y sufrirán una multa de cuatro pesos por cada mujer que falte, si no presentan un certificado del médico que la asista, expresando la enfermedad que lo impidan y el estado de las vías genitourinarias.

V. Recoger la cuota asignada a cada mujer, que tenga en su establecimiento, según la patente respectiva y entregarla a la Tesorería Municipal.

VI. Cuidarán de que las mujeres que estén a su cargo, vistan con aseo y decencia, las alimentarán convenientemente y no las maltratarán, debiendo proporcionarles jeringas, toallas, esponjas y las sustancias que les aconseje o prescriba el médico para evitar el contagio.

VII. Impedirán todo escándalo que ocasionen las mujeres que estén a su cargo, dentro o fuera del burdel, el cual mantendrán aseado en todos sus departamentos.

VIII. Llevarán un registro de la entrada y salida de mujeres al burdel y remitirán mensualmente al Presidente del Ayuntamiento una noticia del movimiento de prostitutas ocurrido en el establecimiento.

IX. Si alguno o algunos de los concurrentes al burdel cometiere escándalos o de cualquiera manera dieren motivo de queja, dirigirán aviso inmediatamente a la Policía.

X. No permitirán que las mujeres del burdel salgan a la calle reunidas en grupos que llamen la atención pública.

XI. Evitar el comercio de las mujeres que estén a su cuidado con los hombres de quienes sospechen estar enfermos del mal venereo y por su parte mostrarán el certificado sanitario de dichas mujeres en el caso de que alguno lo exija.

XII. Por ningún motivo impedirán que las prostitutas pasen de un burdel a otro o se separen de la prostitución, previo aviso a la autoridad municipal sin que sean causa para estorbarlo las deudas que tengan pendientes con las mismas matronas, pues tales derechos en estos casos sólo pueden deducirlos ante la autoridad judicial.

Cuidarán de que las mujeres que estén a su cargo, vistan con aseo y decencia, las alimentarán convenientemente y no las maltratarán. . .



Las casas de tolerancia de cualquier clase que sean y las de las prostitutas aisladas quedan bajo la inmediata vigilancia de la Policía, pudiendo por lo mismo penetrar en ellas, a cualquier hora. . .

XIII. No admitirán en los burdeles afeminados, ni niños mayores de tres años y los domésticos que emplearen menores de cuarenta años de edad, se considerarán como prostitutas, serán inscritas como tales y sufrirán el reconocimiento médico respectivo.

XIV. No emplearán medios de ningún género para prostituir doncellas, casadas, viudas o niñas y la cooperación de cualquiera naturaleza con tal objeto, dará lugar a la clausura del burdel y las personas culpables serán sometidas a los tribunales.

XV. Las matronas recibirán con las consideraciones debidas al médico o médicos que se presenten a practicar visita domiciliaria.

XVI. Dar aviso oportuno a la autoridad municipal, cuando ocurra la muerte de alguna de las mujeres públicas que estén a su cargo, haciendo a la vez entrega de la patente de tolerancia correspondiente.

SECCION V.

De la vigilancia, inscripción de mujeres públicas y visitas médicas

Art. 11. Las casas de tolerancia de cualquiera clase que sean y las de las prostitutas aisladas quedan bajo la inmediata vigilancia de la Policía, pudiendo por lo mismo penetrar en ellas, a cualquier hora, el Jefe y oficiales de Policía cuando lo crean necesario siendo los únicos agentes del Ramo a quienes incumbe intervenir en la ejecución de este Reglamento, pues los agentes subalternos se limitarán a vigilar su observancia debiendo sin embargo en casos urgentes impedir o remediar los desórdenes que ocurran dando cuenta en seguida a sus superiores.

Art. 12. Los lunes de cada semana el Jefe de Policía visitará los burdeles y habitaciones de las prostitutas con el fin de examinar las patentes de tolerancia y certificados de Sanidades respectivos y ver si han cumplido las prevenciones de este Reglamento, dando cuenta inmediata de las faltas que notare.

Art. 13. Es obligación de todos los agentes de Policía dar aviso a la autoridad municipal siempre que averiguen o descubran que de alguna manera se trata de prostituir a una mujer doncella, casada o viuda o a niños de cualquier sexo, denunciando a los culpables para que sean consignados a los tribunales.

Art. 14. También darán cuenta a la autoridad cuando alguna prostituta cometa en lugares públicos actos impúdicos o contrarios a la moral.

Art. 15. La Secretaría Municipal llevará un libro de registro en el que serán inscritas como públicas las mujeres que espontáneamente lo solicitaren y aquellas que a juicio de la Presidencia deban serlo por la conducta que observen. En el mismo libro se inscribirán los burdeles.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse con toda claridad: si se tratare de mujer pública se asentarán su nombre y apellido, edad, estado, domicilio, patria, lugar de nacimiento y todo lo que tienda a formar una perfecta filiación; al margen de la ins-

cripción se adherirá un retrato fotográfico de la interesada y a ésta se le expedirá una libreta en la que se fijará otro retrato haciéndose constar su filiación, dicha libreta contendrá un ejemplar del presente Reglamento y las hojas en blanco que fueren bastantes para hacer constar el pago de las cuotas y reconocimientos médicos de la interesada.

Art. 17. Si se tratare de inscribir un burdel se asentarán la fecha de la concesión, ubicación de la casa, número de mujeres públicas y las generales de la matrona.

Art. 18. Las libretas o patentes de tolerancia se expedirán a costa de las interesadas: serán renovadas cada año y en caso de pérdida serán repuestas por la Secretaría Municipal previo el pago de la libreta.

Art. 19. Las visitas y reconocimientos médicos se practicarán por el Médico de Sanidad, los sábados de cada semana de las 9 a. m. en adelante en el departamento destinado al efecto en el Sanitario Municipal o en el lugar que la autoridad señale entre tanto se establece aquel.

Art. 20. Las visitas serán practicadas por el Médico de Sanidad y anotará el estado sanitario de cada mujer en la patente de tolerancia respectiva y en un libro que llevará con este objeto; en caso de enfermedad remitirá a la enferma al Sanitario Municipal.

Art. 21. Es obligación del Médico de Sanidad anotar a las mujeres públicas que no concurran a la visita, en el libro de registro a que se refiere el artículo anterior y dar parte a la Presidencia para que proceda al castigo de las infractoras.

Art. 22. Indicará a las prostitutas todos los medios que crea convenientes al aseo y profilaxia, para que se los procuren ellas mismas o las matronas.

Art. 23. Igualmente examinará a las prostitutas en los casos extraordinarios en que la autoridad municipal se lo ordene.

Art. 24. Remitirá semanalmente una relación del estado sanitario de las mujeres públicas; y anualmente una estadística de la prostitución y expondrá a la vez las medidas higiénicas que juzgue convenientes.

Art. 25. Las visitas domiciliarias a las mujeres públicas serán a costa de las mismas.

Las visitas y reconocimientos médicos se practicarán por el Médico de Sanidad, los sábados de cada semana de las 9 a. m. en adelante. . .

SECCION VI.

De los impuestos y pagos de cuotas.

Art. 26. Los burdeles pagarán anticipadamente la cuota mensual siguiente:

Los de primera clase \$ 20.00

Los de segunda ídem \$ 10.00

La clasificación de burdeles se hará por el Presidente Municipal al conceder la licencia respectiva.

Art. 27. Las cantinas que se establezcan en los burdeles, pagarán mensualmente:

*Se tendrán como faltas graves:
no concurrir a las visitas médicas,
tener acceso con menores de edad
y cometer escándalos dentro y
fuera de los burdeles.*

Las que se establezcan en los
de primera clase \$ 30.00

Las que se establezcan en los
de segunda clase \$ 15.00

Art. 28. Los bailes que tuvieren lugar en los burdeles o casa de mujeres públicas pagarán por cada baile de \$ 20 a 10 pesos a juicio del Presidente Municipal.

Art. 29. Las mujeres públicas pagarán la cuota mensual siguiente:

Las que habiten en burdeles
de primera clase \$ 5.00

Las que habiten en burdeles
de segunda clase \$ 2.00

Las mujeres públicas aisladas pagarán una cuota igual a las de primera clase.

Art. 30. El pago del impuesto y cuotas de que tratan los artículos anteriores se hará dentro de los tres primeros días de cada mes en la Tesorería Municipal, siendo dicho pago anticipado. La infracción de este artículo será castigada con las penas que señala la sección siguiente:

SECCION VII.

De las penas.

Art. 31. Las infracciones a este Reglamento cometidas por las mujeres públicas, por las matronas o por las clandestinas serán castigadas por el Presidente Municipal con multa de uno a veinte pesos, reclusión de uno a veinte días o con ambas penas.

Art. 32. La pena será graduada tomando en consideración la naturaleza de la falta, y las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten.

Art. 33. Se tendrán como faltas graves: no concurrir a las visitas médicas, tener acceso con menores de edad y cometer escándalos dentro y fuera de los burdeles.

Art. 34. Las faltas de los jefes, oficiales y agentes subalternos de la Policía, se castigarán con multa de cinco a diez pesos, de uno a ocho días de prisión, por primera vez y con destitución si reincidieren. Les queda prohibido: 1o. Tener relaciones íntimas con las prostitutas. 2o. Maltratarlas de hecho o de palabra. 3o. Disimularse del cumplimiento de este Reglamento.

Art. 35. Cuando las faltas constituyan un verdadero delito, el responsable o responsables serán consignados inmediatamente al Juez competente.